RAWSON, 14 de septiembre de 2.018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., J. H. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.816 - Año 2.012)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que a fs. 536/576 vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que les fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 24/SCA/16. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período que comienza en noviembre de 2.007 y que finaliza en el mes y año en que cada accionante accedió al beneficio del retiro policial. Luego calcula los intereses al 31 de octubre de 2.012. Asimismo, liquida sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------

------ Que corrido traslado, a fs. 580 y vta. contesta la representante de la ejecutada, Provincia del Chubut. Expresa que si bien la demanda fue interpuesta el 15/10/2.012, en tanto existe una ampliación en fecha 02/11/2.012, esta última fecha debe ser entendida como la definitiva. Observa, por lo tanto, que en las liquidaciones presentadas se omitió proporcionar los días del mes de noviembre de 2.007 y de noviembre de 2.012.----------

------ En cuanto a la tasa de interés calculada, dice que es la correcta pero que no se hacen constar los períodos mensuales de inicio y finalización de los cálculos, pero que sí fue constatado por esa parte que han sido calculados hasta el 31/12/2.017. ----------

------ En relación con los honorarios, considera que el cálculo es correcto. ----------

---- **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 24/SCA/16 (fs. 416/456) se hizo lugar a la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut, imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta el momento en que cada uno de los actores accedió al beneficio previsional del retiro policial. El cálculo de

tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, en jus. Luego, por Sentencia Interlocutoria N° 69/SCA/17, que obra a fs. 526/527 vta. de autos, se fijaron en pesos tales valores.----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 536/576 vta.) surge que, para la mayoría de los actores, se han respetado los parámetros dados en aquel fallo. Así en tanto se han liquidado en forma individual para cada accionante las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 187 vta.). ----------

------ Cabe acotar que la demanda fue interpuesta el 15/10/2.012 (fs. 134/146), fecha en la actora introdujo la pretensión luego admitida en la sentencia definitiva, sin que la ampliación formulada a fs. 150 y vta. incidiera sobre ella. Por lo que no puede entenderse, como pretende hacerlo la accionada, que deba tomarse el cargo de esta última foja para prorratear las diferencias calculadas.----------

------ Sin perjuicio de ello, se constata que respecto del señor N. H. S. los importes que figuran en la columna titulada “Antigüedad según recibo haberes” no coinciden con los que figuran en sus comprobantes adjuntados en el soporte magnético (fs. 567). ----------

------ También ha de decirse que los intereses, pese a utilizarse la tasa indicada en el fallo definitivo, exceden con creces los que corresponden a la fecha de finalización del cálculo que señala el representante de los actores en el recuadro que obra a fs. 576, esto es, al 31/10/2.012. Puede además aseverarse que la tasa que se indica a esa fecha es la que realmente corresponde al período denunciado en el escrito, es decir, el 1,70%. Por ello, efectuado el cálculo conforme la indicación aportada para su control, los valores establecidos en cada una de las liquidaciones

de los accionantes por este concepto son erróneos e impiden que se proceda a su aprobación.----------

----- Por último, conforme más arriba se especificó, el importe de los honorarios quedó fijado en la Sentencia Interlocutoria N° 69/SCA/17, por lo que debe desecharse el cálculo aquí traído. ----------

------ 3. Que por todo lo expuesto, corresponde desestimar la liquidación bajo análisis, debiendo la parte presentar una nueva que se ajuste a los parámetros antes indicados.----------

------ 4. Que en cuanto a las costas, si bien ha sido contestado el traslado efectuado, las observaciones de la accionada no han sido atinentes ni han dado lugar al rechazo de la liquidación, por lo que cabe establecerlas por su orden (arts. 69 y 70 del CPCC), y sin regular honorarios a los letrados intervinientes (arts. 2 y 3 de la Ley XIII N°4).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la liquidación presentada a fs. 536/576 vta., por las razones expuestas en los Considerandos respectivos.----------

------ **2°) SIN COSTAS** y sin regular honorarios (arts. 69 y 70 del CPCC y arts. 2 y 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.018. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 090/SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA